



## **RESOLUCION No. CSJMER22-312**

28 de septiembre de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra de un concepto desfavorable de traslado”*

### **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y las del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y,

#### **CONSIDERANDO QUE:**

Con ocasión a los artículos 254 a 257 de la Constitución Política y los artículos 17, 22, 24, 134 y 152, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002, este Consejo Seccional está facultado para emitir el concepto previo para el traslado de servidores de carrera judicial.

El Artículo 134 de la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia-, modificado por la Ley 771 de 2002, señala que “se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial...”

Por su parte, el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 establece lo relacionado al traslado de los servidores judiciales, razón por la cual, en los artículos décimo segundo, décimo tercero, y décimo séptimo, se reglamente la solicitud y el trámite de los traslados horizontales, para lo cual se alude a las disposiciones comunes para todo tipo de traslado y para el caso en concreto.

Mediante Oficio CSJMEO22-1035 de septiembre 14 de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta realizó la evaluación de la solicitud de traslado que radicó VIVIAN CAROLINA ÁVILA ALDANA, Oficial Mayor del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, cuya decisión fue desfavorable por no cumplir con los presupuestos determinados en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 para ser trasladada al cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, cuya decisión fue notificada el 14 de septiembre de 2022.

Esta decisión fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, por parte de la servidora judicial, los cuales fueron presentados dentro del término legal establecido de diez (10) días hábiles, es decir, el 15 de septiembre de 2022, en el cual dicha empleada judicial sustentó su inconformidad indicando que esta Seccional debió evaluar la situación o circunstancia que la motivaron a solicitar traslado a un cargo vacante en Villavicencio, toda vez que, además de ser un derecho adquirido como servidora en carrera, es una necesidad de restablecer los derechos fundamentales de su hijo menor de edad, quien solo cuenta con su apoyo como madre puesto que el progenitor falleció y que además,

ante las condiciones académicas y sociales de la capital Guaviarenses, no es posible ubicar al menor de edad en esa municipalidad, por el cual éste se encuentra en Villavicencio.

Adicionalmente, la disensión de la recurrente gira entorno a que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta no avaló favorablemente la calificación de servicios extraordinaria que aportó en la solicitud de traslado. Aunado a lo anterior, precisa que el *“Acuerdo no establece que la calificación deba corresponder a la que el funcionario del despacho debe realizar anualmente, la única exigencia puntual que establece corresponde a que la misma debe responder a un puntaje máximo de 80 punto y la presentada por la suscrita obtuvo un puntaje de 90 puntos es decir también se cumple con el requisito”*.

La recurrente aduce que su solicitud ameritaba una interpretación sistemática, bajo los principios de igualdad, seguridad jurídica y mérito, conforme su apreciación desde el contenido propiamente dicho del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Ahora bien, desde el punto de vista del administrado, el recurso es un medio de defensa que obliga a la Administración a revisar los fundamentos fácticos y de derecho que sirvieron para tomar su decisión, con el fin de que, si es procedente, aclare, modifique o revoque la misma.

Analizada la anterior petición, considera esta corporación reitera la no viabilidad de atender favorablemente la misma, dado que, al momento de presentar la solicitud de traslado, el Acuerdo vigente es el PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 y en su artículo vigésimo sexto establece la derogatoria de todos los Acuerdos contrarios, cuya vigencia rige a partir del 02 de octubre de 2017, en cuyo orden de ideas la servidora judicial debe atenerse a la normatividad vigente.

Por lo tanto, se reitera que la recurrente no cuenta con la calificación integral de servicios del cargo en el despacho que se encuentra laborando, toda vez que fue vinculada recientemente como Oficial Mayor, esto es desde el 1 de abril de 2022, en cuyo caso la calificación que acredita resulta atípica por no cumplir con la exigencia del artículo 4.º del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, respecto del periodo calificable puesto que el mismo debe estar comprendido dentro de la anualidad correspondiente, es decir, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, concordante con el literal f del artículo 8º del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, así como el artículo Décimo Tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

El Acuerdo PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en su artículo 4 establece: *“...No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador **por razones del servicio debidamente sustentadas**, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período...”*, por lo tanto, revisada la calificación allegada por la servidora, no se evidencia el cumplimiento de dicho requisito, como quiera que no se presenta sustento en las razones del servicio, por parte del nominador para emitir la calificación anticipada.

Cabe resaltar que los Acuerdos mencionados corresponden a actos generales que solo crean situaciones jurídicas reglamentarias de carácter general y en tal sentido, un servidor judicial en carrera debe saber y conocer cuáles son los efectos de no cumplir con dicho

requisito indispensable y que en consecuencia resulta imprescindible para acceder y reclamar su pretensión.

Por lo anterior, en el concepto desfavorable se le ilustró a la recurrente sobre el procedimiento que debe surtir, por parte del respectivo nominador como director de despacho y administrador de la carrera judicial, respecto de los empleados vinculados a su estrado judicial, conforme el artículo 97 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, con el fin exclusivo de adelantar un efectivo control y seguimiento al cumplimiento de las funciones de la empleada y que no tendría por qué utilizarse con propósito distinto.

Respecto a la aplicación de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020, dentro del proceso con radicado 110010325000-2015-01080-00, se advierte que, si bien es cierto la sentencia referida declaró la nulidad de la exigencia de 80 puntos o mas que establecida el artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17- 10754 de 2017, más sin embargo quedo en firme la obligatoriedad de la acreditación de la última evaluación integral de servicios del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, conforme al artículo décimo tercero del referido Acuerdo.

Por último, esta Seccional pone de presente que conoce perfectamente la situación de orden público en esa región, donde se encuentra ubicada la sede territorial donde labora la solicitante, como también se cuenta con el conocimiento de que existen suficientes condiciones de seguridad en el casco urbano y de presencia institucional, lo que le ha permitido históricamente a los habitantes de esa localidad, contar con la necesaria tranquilidad para el desenvolvimiento en los distintos escenarios sociales, laborales y educativos, entre otros, situación de normalidad a la que no han sido ajenos los servidores judiciales y de otra parte, se advierte que esa invocación de la solicitud de traslado que aquí nos ocupa, corresponde a argumentos propios a uno por razones de seguridad.

Por lo expuesto, esta corporación confirmará la decisión adoptada mediante Oficio CSJMEO22-1035 y a su vez, concederá el consecuente recurso de apelación, sin perjuicio de la suspensión de la remisión de la lista de elegibles para la provisión del cargo al que aspira la peticionaria, hasta tanto se agote la vía administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria de Sala del 28 de septiembre de 2022,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.-** Confirmar la decisión adoptada en el Oficio CSJMEO22-1035 de septiembre 14 de 2022, relativo al concepto desfavorable a la solicitud de traslado de VIVIAN CAROLINA ÁVILA ALDANA, Oficial Mayor del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Conceder el recurso de apelación interpuesto, de manera subsidiaria, ante la respectiva Unidad de la Carrera, para lo cual se remite copia del presente acto y de toda la documentación relacionada al presente caso.

**ARTICULO 3º.** Suspender la remisión de la lista de elegibles para la provisión del cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de

Tierras de Villavicencio, hasta tanto la Unidad de Carrera Judicial resuelva el recurso de apelación aquí concedido.

**ARTICULO 4º** Comunicar la presente decisión a la interesada al correo electrónico [caroavi@hotmail.com](mailto:caroavi@hotmail.com), así como a la Unidad de Carrera Judicial [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, dada en Villavicencio - Meta, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA GÓMEZ ROA**

Presidente

REDM/CEBC

EXTCSJME22-2047 / SEPTIEMBRE 6 DE 2022